



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 14/2/2019  
Hora: 8:28  
Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.

Referencia: 316-17

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que  
antecedan:

El día 10/12/2018, se recibió escrito firmado por la señora  
mediante el cual contesta la audiencia conferida a través  
de la resolución de folio 8 y agrega la documentación de folios 14 al 18.  
Asimismo, señala número de fax, lugar y dirección de correo electrónico  
para recibir notificaciones.  
Al respecto, es procedente tener por parte a la proveedora denunciada,  
tener por contestada la denuncia, por agregada la documentación  
presentada y tomar nota del lugar y medios para recibir notificaciones.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo  
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 1/6/2016 se  
practicó inspección en el establecimiento identificado como *Tienda*, propiedad de a

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual  
se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores.  
Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de  
vencimiento —folio 3—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los  
consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos  
vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, mediante el escrito de folio 12, la proveedora denunciada,  
en esencia, manifestó que en ningún momento se ocultó o se realizó algún acto malicioso para esconder  
los productos vencidos encontrados en su establecimiento. Afirma que periódicamente se está  
descartando mercadería y productos con fechas vencidas y que tal hallazgo es un hecho aislado. Alegó,  
que los productos encontrados vencidos no representan un volumen en exceso ni es una práctica habitual

comercializarlo en esas condiciones. La proveedora aportó la documentación de folios 17 y 18, consistente en las 2 últimas declaraciones de IVA realizadas en septiembre y octubre de 2018.

#### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

#### VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 811 —folio 2— de fecha 1/6/2016 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 18 productos que se encontraban entre 11 y 88 días posteriores a su fecha de vencimiento, los cuales estaban en estante en sala de ventas.

b) Impresión de fotografía —folio 6— relacionada con el acta N° 811 del 1/6/2016, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Es menester expresar que por medio de los documentos de folios 2 y 3 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados los productos. Y es que, si bien dicha documentación puede ser desvirtuada

con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso, adquiere total certeza por no haber sido controvertida por algún medio probatorio de descargo.

#### **VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a folios 2 y 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 11 y 88 días de vencido—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

#### **VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, el cual, según las declaraciones de IVA correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018 – folios 17 y 18–, presenta ventas mensuales dentro del rango de una pequeña empresa (según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de fomento, protección y desarrollo para la micro y pequeña empresa); así como que, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que, por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 11 y 88 días de vencidos.

## IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* \_\_\_\_\_ con la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$246.60)**, equivalentes a un salario mínimo mensual en la **industria** —D. E. N° 104 del 1/7/2013, publicado en el D. O. N° 119, tomo 400 de la misma fecha— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa**.

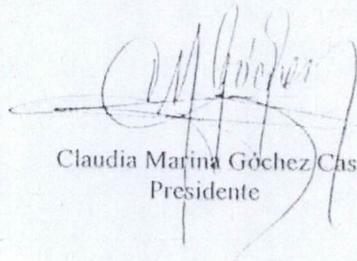
b) *Tomar nota* del número de fax, lugar y dirección electrónica señalados por la denunciada para recibir actos de comunicación.

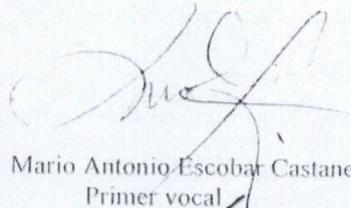
c) *Notifíquese*.

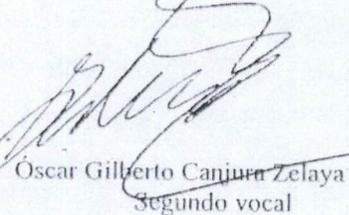
## INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

De conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 n° 5 del mismo cuerpo normativo: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal

  
Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal

P/